



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2024-05114160-GDEBA-DGAMAMGP - LEANDRO RAUL FUSTER Y MIRTA SUSANA ANAYA SS Convalidación

VISTO el expediente EX-2024-05114160-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge del Acta de Inspección C21354, con fecha 12 de febrero de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma LEANDRO RAUL FUSTER Y MIRTA SUSANA ANAYA SS (CUIT N° 30-71550894-6), sito en calle Chacabuco N° 587/9, de la Localidad y Partido de Avellaneda, cuyo rubro es saladero, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre el ingreso de nueva materia prima a procesar. Durante el proceso de apilado, salado y curado se generan líquidos que drenan de los cueros frescos. Este tipo de líquidos sanguinolentos que escurren por la carpeta de cemento hasta una rejilla conectada a cámara la cual esta obstruida y al rebalsar los líquidos fluyen hasta la vía pública, ante la situación relevada (registro fotográfico) la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave riesgo de daño inminente sobre la integridad física de los trabajadores, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende del Acta de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto obrante en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-05047805-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-05214860-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite

tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-06663397-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma LEANDRO RAUL FUSTER Y MIRTA SUSANA ANAYA SS (CUIT N° 30-71550894-6), sito en calle Chacabuco N° 587/9, de la Localidad y Partido de Avellaneda, cuyo rubro es saladero, recayendo esa medida sobre el ingreso de nueva materia prima a procesar, y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave riesgo de daño inminente sobre la integridad física de los trabajadores, todo en ello en uso de las facultades

conferidas acorde al artículo 20 inciso II del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2°. Comunicar a la firma mencionada en el artículo 1°, que deberá presentar un cronograma de adecuación de los conductos y cámaras de acopio de líquidos, así como respecto de la disposición de los líquidos que fueran relevados.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.